

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre de dos mil trece, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos seguidos por “RODRÍGUEZ, ALICIA VALENTINA C/ GENERAL MOTORS SRL Y OTRO S/ ORDINARIO” (expediente n° 18267/2010), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Machin, Garibotto, Villanueva.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 259/80?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo Roberto Machin dice:

I. Mediante la sentencia de fs. 259/80 el juez a quo resolvió hacer lugar parcialmente a la acción entablada por Rodríguez, tendiente a obtener la resolución del contrato de compraventa de un vehículo 0km que ésta celebrara con la codemandada Car One SA (en adelante “Car One”) y el resarcimiento por los daños y perjuicios que reclamó, con más sus intereses y costas.

Para así decidir el sentenciante de la primera instancia consideró que se encontraba probado que la accionante había depositado la suma de \$36.220 en los meses de octubre y noviembre de 2009 y que el argumento de Car One según el cual Rodríguez habría hecho esos pagos de forma voluntaria y ajena a la existencia de contrato alguno era inverosímil, máxime si se tenía en consideración que esos pagos se correspondían con las previsiones del instrumento de preventa reconocido por dicha empresa.

También desechó la posibilidad de que se hubiera pactado que el vehículo se entregaría a los 45 días toda vez que tal aplazamiento no estaba contemplado en el referido documento. Destacó que Car One, además, se tomó tres meses para responder la carta documento que le había sido enviada por la actora para reclamar la entrega.

Por estas consideraciones fue que el sentenciante tuvo por demostrado el incumplimiento contractual por parte de la concesionaria y su consecuente responsabilidad por los daños que tal actitud generó.

Como consecuencia de esto desestimó la reconvenición por consignación que esta sociedad había deducido, la cual había sido efectuada fuera del plazo de cumplimiento y de forma incompleta.

Luego procedió a analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados. Así llegó a la conclusión de que procedía la restitución de la totalidad de las sumas que habían sido abonadas por la accionante -que alcanzaron un total de \$36.560-, la condena a pagar \$10.000 en concepto de daño moral y el rechazo del daño punitivo.

Finalmente, el sentenciante evaluó la defensa de falta de legitimación pasiva esgrimida por General Motors Argentina SRL (en adelante "GMA") y la rechazó por considerar que, dado que se trataba de una relación de consumo, la productora del bien era responsable en los términos del art. 40 LDC. Así, ambas coaccionadas fueron condenadas de forma solidaria.

II. Contra la sentencia reseñada presentaron recurso de apelación las tres litigantes (fs. 282, 291 y 293). Los fundamentos de la accionante lucen en fs. 314/20 y los de GMA en fs. 324/29, mientras que el planteado por Car One fue declarado desierto en fs. 345.

La actora se agravia del rechazo del rubro daños punitivos. Funda su queja en que, contrariamente a lo establecido por el sentenciante de grado, sí se dan las condiciones objetivas y subjetivas para su procedencia. Las primeras, a su criterio, se manifiestan en que las demandadas se aprovecharon del dinero que fuera abonado por su parte.

En cuanto al elemento subjetivo, afirma que se encuentra cumplido por numerosas actitudes encuadrables como violaciones al art. 8 bis LDC.

Asimismo, Rodríguez se queja de la procedencia sólo parcial del reclamo por el daño moral sufrido y solicita se eleve a la suma que fuera oportunamente peticionada, de \$20.000.

Por su parte, GMA plantea su queja respecto de la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva. Además, sostiene que el art. 40 LDC sólo es procedente cuando el bien o servicio prestado es defectuoso, mas no cuando, como en el caso, el incumplimiento contractual se produce en el momento previo a la entrega por causas no imputables a la fabricante. En ese contexto, afirma, sólo se está en el campo de la relación contractual cliente-concesionaria y que resulta

ajeno a la automotriz. Asimismo, se agravia de que se la condene a restituir la suma depositada por la actora, toda vez que, en su opinión, resulta una obligación de cumplimiento imposible pues ese dinero nunca estuvo en su poder sino en el de Car One.

Se queja también de la condena por daño moral y argumenta que tal rubro no es procedente en el ámbito contractual.

Finalmente, la codemandada solicita se revoque la sentencia en punto a la imposición de costas.

III. (i) Toda vez que ninguna de las partes ha presentado agravios al respecto, se encuentra firme y consentida la sentencia en cuanto estableció que entre Rodríguez y Car One existió un contrato de compraventa en virtud del cual la accionante adquiriría a través de dicha concesionaria un vehículo marca Chevrolet, modelo Agile, sin uso. Asimismo, no es materia de debate en esta instancia que habían acordado que una parte del pago se haría en efectivo mientras que para cancelar el saldo Car One tomaría en parte de pago un automóvil usado de propiedad de la actora.

Los efectos de la cosa juzgada han recaído también sobre la entrega de ciertas sumas de dinero por parte de la accionada a Car One y la responsabilidad de esta última por el incumplimiento del contrato generado en la mora en la entrega del vehículo. No se encuentra cuestionada declaración de resolución ni el derecho reconocido a Rodríguez a obtener la restitución de lo pagado, pese a que se encuentra controvertido por GMA si ésta deberá o no ser una de las obligadas al pago.

Por lo tanto, dado el contenido de los recursos interpuestos, corresponde a esta Alzada revisar: a) la legitimación pasiva de GMA y la imputabilidad del daño b) su aptitud para ser condenada a la restitución de las sumas abonadas por Rodríguez, c) la procedencia de la condena por daños punitivos, d) la procedencia y, eventualmente, cuantía del daño moral y e) la forma en que fueron impuestas las costas de la instancia de grado.

(ii) Cuestiones de orden lógico imponen tratar en primer lugar esta queja de la demandada recurrente.

Se agravia General Motors de que su excepción de falta de legitimación pasiva fuera rechazada. Además, sostiene que el

presente caso no se encuentra en el ámbito de aplicación del art. 40 LDC.

Del análisis del recurso planteado se desprende que la accionante se ha agraviado por un lado del rechazo de la excepción que interpuso y, por el otro, de la imputación de responsabilidad del daño sufrido por Rodríguez.

En cuanto al primero de los temas propuestos, los argumentos vertidos por la recurrente no alcanzan a socavar los brindados por el a quo para rechazar la excepción.

Existe falta de legitimación para obrar cuando, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso, la parte del juicio no es la persona esencialmente habilitada por la ley para asumir la calidad de actor o demandado (Palacio, Lino E., "La excepción de falta de legitimación manifiesta para obrar", Rev. Arg. de Derecho Procesal n°1, 1968, pág. 168).

Aquí no resulta discutible -como sí lo pretende GMA- que existe entre las partes una relación de consumo en los términos del art. 3 LDC.

Allí se establece que la relación de consumo es aquella que se traba entre quien reúna las características descritas en el art. 1 LDC -en lo que aquí interesa, fabricante- y quien reúna las enumeradas en el art. 2 LDC -consumidor final-, condiciones que indudablemente cumplen ambas partes.

La Constitución Nacional en su art. 42 se refiere a la "relación de consumo" como ámbito jurídico en donde regirán las previsiones especiales para la defensa de los derechos de los consumidores. Tal terminología fue luego receptada por la Ley 26.361 que modificó la Ley de Defensa del Consumidor y sustituyó su art. 3. Así, la sustitución de la noción de vínculo contractual por la de relación consumerista, en conjunto con la amplia enumeración de los primeros dos artículos de la norma, destacan la idea de una protección del cliente que excede el marco contractual, lo cual lo autoriza en muchos casos a ejercer sus derechos frente a toda la cadena de comercialización, aun contra aquellos con quienes no lo unen de forma directa un contrato (Hernández, Carlos y Picasso, Sebastián; "La conexidad en las relaciones de consumo", en "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", t. III, La Ley, 2011, págs. 484/501). Tan amplio ámbito subjetivo de aplicación responde a una realidad negocial: para

que el producto llegue a manos del consumidor muchas veces es necesaria la intervención previa de numerosos sujetos que no pueden desentenderse de las consecuencias que se desprenden del negocio en que intervinieron y por el cual obtienen beneficios económicos.

Tampoco es discutible el hecho de que la vinculación entre fabricantes, concesionarias y consumidores encuadra dentro de aquél concepto de conexidad donde los contratos se encuentran vinculados merced al enlazamiento de diferentes acuerdos que se ordenan de forma sucesiva para la consecución de un fin práctico unitario: la circulación del bien producido por la concedente (Hernández, Carlos y Picasso, Sebastián; ob. cit.). Tal conclusión resulta aún más evidente cuando se repara en que, a fin de cuentas, las concesionarias no son más que comercializadoras de los vehículos que fabrica la concedente, ahorrándose así ésta el costo y riesgo de llevar adelante tal tarea por sí misma.

De lo expuesto se advierte que la recurrente sí es una de las titulares de la relación jurídica en virtud de la cual la actora efectuó su reclamo y, en consecuencia, se encuentra legalmente habilitada a intervenir en esta litis.

En consecuencia, corresponde rechazar en este aspecto el agravio de GMA y confirmar la sentencia de grado en cuanto rechaza la excepción que ésta plantea.

Sin embargo, la existencia de una vinculación entre la accionante y GMA implica la aplicabilidad a los conflictos que se susciten entre ambas la normativa consumerista, mas no la automática responsabilidad de la última por todos los perjuicios que sufra la consumidora. Su existencia, también discutida por la quejosa, deberá ser analizada en esta instancia.

El art. 40 LDC -norma en que se apoyó el a quo para fundar su condena- establece la responsabilidad solidaria de, en lo atinente a este caso, el productor y del comercializador por los daños que resultaren del vicio o riesgo de la cosa. Para considerar que nos encontramos en el ámbito de aplicación de este artículo será, entonces, menester que el empresario haya cumplido la prestación a su cargo y que sea esta misma cosa, ya en poder del consumidor, la que le ocasione un daño resarcible, siendo tal supuesto distinto del

incumplimiento (Farina, Juan M.; “Defensa del consumidor y del usuario”; 3ª ed., Astrea, Bs. As., 2004, pág. 436).

Es claro que no nos encontramos en este caso frente a uno de los supuestos contemplados por esta norma. Aquí el daño se produjo, justamente, por la demora en la entrega del vehículo, el cual, lógicamente, no tuvo intervención alguna en este conflicto.

Restaría, sin embargo, la posibilidad de hacer nacer la responsabilidad de accionada por vía del art. 10 bis LDC. Si bien la accionante no lo peticionó de esta manera, éste no es un escollo que no pueda ser superado por la oficiosidad establecida por la propia Ley.

Tampoco cabe descartar la normativa derecho común (1204 CCiv.), toda vez que esta sólo resulta desplazada cuando la específica del consumidor resulte más beneficiosa. Sin embargo, considero que en ninguno de dichos marcos resulta posible imputarle la responsabilidad por el perjuicio sufrido por la accionante.

Me explico: la accionada cita para fundar su pretensión un precedente de esta Cámara -CNCom., Sala A, “Vázquez, Amadeo c/ Fiat Auto Arg. SA”, del 13.5.09, cuya tesis central ha compartido esta Sala en la sentencia dictada en el expediente “Cardelli, Natalia Judith c/ Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. y otros s/ ordinario” del 28.8.12- del cual emana una doctrina según la cual la concedente podría ser puesta en pie de igualdad junto a la concesionaria a fin de responder por los daños provocados a un cliente por el incumplimiento de un contrato celebrado entre éste y la última. Pero, a poco que se los analiza se advierte que las condiciones fácticas que en aquellos casos ameritaron un apartamiento del principio general no se constatan en el presente.

Para explicar esta conclusión será necesario primero repasar brevemente la dinámica del contrato de concesión. En principio, este contrato supone la existencia de dos empresarios individuales que asumen por sí mismos los riesgos propios de su giro comercial. En la práctica, en muchos casos las concesionarias terminan cediendo gran parte -cuando no la totalidad- de su independencia a la concedente, que suele imponer estrictas pautas a sus cocontratantes en lo atinente a comercialización, precios, disposición del local, criterios contables, etc. (Farina, Juan, “Resolución del contrato en los sistemas de distribución”, Astrea, 2004, pág. 10), produciéndose así el fenómeno

que se conoce como integración vertical. En este contexto, la concesionaria se ve en disyuntiva de acatar las pautas de la concedente o perder la concesión y, en consecuencia, su negocio.

En los precedentes citados la condena a la concedente recayó en virtud de su culpa en el ejercicio de sus facultades-deberes de control sobre las concesionarias que actúan en el mercado utilizando la marca de la proveedora, aprovechándose así de la confianza que aquélla inspira en los consumidores.

Se trató de concesionarias que no se encontraban en condiciones de cumplir con el contrato anudado con sus clientes como consecuencia de una crisis económica -ambas habían concluido su contrato de concesión con graves déficits y se encontraban fallidas-, crisis que no fueron en los hechos desconocidas por su concedente y que, aun cuando lo hubieran sido, debían haber sido advertidas por aquélla en el ejercicio de su deber de contralor. El derecho del concedente a mantener tantos canales de distribución como desee pasa, en estas condiciones, a ser ejercido en forma abusiva, despreciando el hecho de conocer o poder prever que la concedente no podrá honrar los compromisos que asuma en la comercialización de sus bienes y otorgando, a la vez y a pesar de ello, el aval de su marca.

Dicha doctrina, que se mantiene, no resulta aplicable a este caso.

En efecto, no hay constancias de, ni tampoco se ha alegado, que el incumplimiento contractual en que incurrió la codemandada Car One se haya debido a una situación siquiera similar a la descrita en los párrafos precedentes. Se trata, en cambio, de un daño que es resultado de acciones que escapan al deber de control de la concedente y que son propios de la actuación de la concesionaria como empresa independiente, siendo tal contrato así como sus consecuencias res inter alios acta con respecto a la concedente (Art. 1195 CCiv.; CNCom., esta Sala, "Rodríguez, Luis c/ Routier Automotores S.A.", 20.4.07; id., "Lanzilloti, Arturo c. Automóviles S.J. de Flores y otros" 21.9.07; id., "Fellin, Arnoldo c/ Seveso SA", 22.12.09; Sala D, "Lalanne Gaston Alejandro c/Fiore S.A y otro", 1.4.08; id., "Riggio, Rosario y otro c. Ford Argentina SA s/ ordinario", 23.10.12; Sala A, "Presas, Guerra J. c/ Ford Argentina SA", 15.6.06). Asimismo, no resulta posible presumir prima facie que Car One se encuentre en la situación de vulnerabilidad con respecto a GMA que

fuera descripta para la generalidad de los casos toda vez que dicha compañía no comercializa en forma exclusiva los vehículos fabricados por la concedente.

No se observa en este caso que el incumplimiento se haya producido como consecuencia de un abuso del derecho de la concesionaria de mantener abierto un canal de comercialización ni en la inejecución por su parte de las obligaciones propias como principal de la relación. Reitero que lo que se aplica en forma automática a toda relación de consumo es la normativa consumerista, mas no la imputación de responsabilidad a los integrantes no contratantes de la cadena de comercialización de un bien o servicio. Esta última sólo procederá cuando dicho cuerpo normativo la imponga, no existiendo, a mi criterio, una previsión en tal sentido que abarque las circunstancias de este pleito.

Por todo ello es que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto en lo atinente a la exoneración de responsabilidad de GMA, la cual se ha de ser admitida, modificándose en este aspecto la sentencia de grado. Dada la forma en la que se decide sobre este punto no corresponde expedirse sobre los restantes agravios que la codemandada recurrente planteara.

(iii) Daños punitivos.

La accionante se agravia de la negativa del sentenciante de grado a imponerle daños punitivos a la accionada.

He de adelantar que mi opinión en este aspecto es coincidente con la del magistrado de grado. En efecto, la multa civil prevista en el art. 52 bis LDC consiste en la condena a una empresa proveedora a abonar, además de los daños que provocara, una suma de dinero en concepto de multa con un claro fin sancionatorio. Asimismo, el objetivo de este tipo de sanción es disuadir a los agentes del mercado a adoptar conductas que impliquen una falta grave de la cual obtengan un rédito económico (CNCom., esta Sala, “Pérez García, María Cruz y otro c/ Nación Seguros de Vida S.A. s/ ordinario”, 11.7.13; ídem, “Iannuse, Diego Javier c/ Garbarino S.A.I.C.E.I. s/ ordinario”; Sala A, “Emagny SA c/ Got SRL y otro s/ ordinario”, 9.11.09; entre muchos otros). Su procedencia es excepcional y queda siempre sometida a la prudente evaluación de los magistrados.

En atención a las características señaladas es que no considero procedente este rubro en este caso, toda vez que no se trata de una falta de especial gravedad sino de un simple incumplimiento contractual.

Por lo tanto, este agravio de la accionante debe ser rechazado y, consecuentemente, confirmada la sentencia de grado en este punto.

(iv) Daño moral.

Descartado el tratamiento del agravio de la codemandada GMA en atención a que se propone al Acuerdo la declaración de falta de legitimación pasiva por los argumentos vertidos en el considerando III (ii), sólo resta analizar la queja de la actora.

Rodríguez solicita se eleve el monto de condena por el rubro daño moral de la suma de \$10.000 a la de \$20.000, es decir, al total de su petición inicial.

Evaluadas las constancias de la causa considero que el recurso debe prosperar, aunque no por el total reclamado. En efecto, el juez de grado tuvo por acreditado que la accionante cumplió con todas las obligaciones a su cargo en el tiempo y forma apropiados, punto que no fue motivo de agravio. Asimismo, tampoco fue motivo de queja que el a quo determinara que Car One respondió la carta documento que le envió la accionante para intimarla al cumplimiento del contrato recién tres meses después de su recepción. Además de no haber aportado justificación alguna por dicha tardanza, en su respuesta se limitó a intimarlo a que deposite una suma de dinero bajo apercibimiento de rescindir el contrato, saldo de precio que, de acuerdo al documento de preventa, sería cancelado por la entrega de un vehículo al momento de la transferencia del nuevo automotor.

Tales extremos, sumados a las declaraciones de los testigos Ricatti (fs. 207) y Álvarez (fs. 208), quienes dieron testimonio sobre los padecimientos espirituales por los que transitó Rodríguez como consecuencia de la actitud de la accionada, me convencen de elevar el monto de condena en concepto de indemnización por daño moral a la suma de \$12.000.

En consecuencia, ha de hacerse lugar al recurso interpuesto en este aspecto y, por lo tanto, modificar la sentencia de grado con el alcance referido.

(v) Costas.

Atento la forma que se decide, corresponde modificar la imposición de costas de la instancia de grado (art. 279 CPCC), imponiéndolas en punto a la intervención de GMA en el orden causado.

En cuanto a esta instancia, siendo que el argumento para la exoneración de responsabilidad de la fabricante ha sido provisto por este Tribunal y que, en atención a la jurisprudencia referida, la accionante pudo verosímilmente creerse con derechos contra GMA, entiendo procedente imponer, en lo referido a estos dos litigantes, las costas en el orden causado (art. 68 in fine CPCC).

Finalmente y con respecto al recurso de la accionante, sin costas por no mediar contradictor.

IV. Por los argumentos expuestos, si mi criterio fuera compartido por mis distinguidos colegas, propongo al Acuerdo:

a) rechazar el recurso de General Motors Argentina SRL en lo relativo a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta y confirmar en este punto la sentencia de grado;

b) hacer lugar al agravio planteado por el mismo codemandado con relación a su exoneración de responsabilidad por los daños padecidos por Rodríguez como consecuencia del incumplimiento de Car One SA, modificar en este aspecto la sentencia dictada por el a quo y absolver a General Motors Argentina SRL;

c) rechazar el recurso de la actora en lo referido a los daños punitivos negados en la instancia de grado y confirmar en este sentido la resolución;

d) hacer lugar al recurso de la accionante en su agravio sobre el monto de resarcimiento por el daño moral sufrido y elevarlo a la suma de \$12.000; y

e) modificar la imposición de costas de primera instancia y fijar las de ésta con el alcance establecido en el punto III. (v).

Así voto.

Por análogas razones, los Señores Jueces de Cámara Doctores Julia Villanueva y Juan R. Garibotto adhieren al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman los Señores Jueces de Cámara, Doctores Julia Villanueva, Juan R. Garibotto, Eduardo R. Machin

Rafael F. Bruno - Secretario

Buenos Aires, 29 de octubre de 2013.-

Y vistos:

I. Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, se resuelve:

a) rechazar el recurso de General Motors Argentina SRL en lo relativo a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta y confirmar en este punto la sentencia de grado;

b) hacer lugar al agravio planteado por el mismo codemandado con relación a su exoneración de responsabilidad por los daños padecidos por Rodríguez como consecuencia del incumplimiento de Car One SA, modificar en este aspecto la sentencia dictada por el a quo y absolver a General Motors Argentina SRL;

c) rechazar el recurso de la actora en lo referido a los daños punitivos negados en la instancia de grado y confirmar en este sentido la resolución;

d) hacer lugar al recurso de la accionante en su agravio sobre el monto de resarcimiento por el daño moral sufrido y elevarlo a la suma de \$12.000; y

e) modificar la imposición de costas de primera instancia y fijar las de ésta con el alcance establecido en el punto III. (v).

II. En mérito a la importancia, calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados por los profesionales beneficiarios de la regulación apelada, habiéndose considerado las pautas porcentuales que habitualmente utiliza el Tribunal para casos como el de autos, por las tareas en el principal, se elevan a dieciocho mil pesos (\$ 18.000) los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. R. M. G.. Asimismo, por las tareas en la reconvención, se confirman en siete mil cuatrocientos pesos (\$ 7.400) los estipendios del Dr. R. M. G. y se elevan a tres mil quinientos pesos (\$ 3.500) los del perito contador, S. M.. Así también, por la incidencia de fs. 224/5, se confirman en setecientos pesos (\$ 700) los emolumentos del Dr. R. M. G., regulados a fs. 278/80 (arts. 6, 7, 9, 19, 33, 37 y 38 de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, y art. 3 del decreto ley 16.638/57).

III. Asimismo, fíjanse en cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500) los emolumentos del Dr. R. M. G., por sus tareas inherentes a esta instancia (art. 14, ley cit.).

IV. Notifíquese por Secretaría a las partes.

Devueltas que sean las cédulas debidamente notificadas, vuelva el expediente a la Sala a fin de dar cumplimiento a la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Villanueva, Garibotto, Machin.

Ante mí: Rafael F. Bruno.

Es copia del original que corre a fs. de los autos que se mencionan en el precedente Acuerdo.

Rafael F. Bruno
Secretario